que se da nueua orden en el examé de los Medicos, y cirujanos, y boticarios: demas de lo que por otra esta proueydo.



En Madrid, por Pedro Madrigal:

Año M.D. XCIII.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y de Francisco de Robles su bijo librero del Rev nuestro señor.

MI A PRECON.

N la villa de Madrid a dezissete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerra de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publico la prematica y ley desta otra parte contenida con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas è inteligibles bozes: a lo qual sueron presentes Sebastian de Arrieta, y Saluador Moreno, y Iuan de Guernica, y Melchior de Salazar, y Valdenebro, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras mu chas personas. Lo qual passò ante mi

Juan Gallo de Andrada.

Licencia y Tassa.

Y O Pedro capata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, doy see, que por los señores del Consejo de su Magestad, sue rassada la prematica en que se da nueua orden en el examen de los Medicos, y cirujanos, y boticarios a cinco marauedis cada pliego: y a este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica sino suere el que tuuiere licencia y nombramiento de suan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho suan Gallo de Andrada, di la presente, que es secha en la villa de Madrid a veintiquatro dias del mes de Diziebre de mily quinientos y nouenta y tres años.

Pedro Çapata del Marmol.

En Madrid, por Pedro Madrigal:

Ano M.D. XCIII.

Rendere en costo de la bindo de Blai de Robier, y de Estudial da



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma llorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque

de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Mila, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Bercelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas suertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiécias, Alcaldes, y Alguaziles de la nra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Gaualleros, Iurados, Escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Pronincias de nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que hemos sido informado que por la prematica que vltimamente mandamos hazer, y se publico el año passado de ochenta y ocho, acerca de la orden que el Protomedico y examinadores han de tener en el examen de los Medicos, y cirujanos, y boticarios, y visitas de boticas, y administracion de justicia en lo a ellos tocante, no esta bastantemente proueydo, y ay nueua necessidad de remedio en algunas cosas a cerca de lo suso dicho, y que por algunas causas y razones, conuiene-que por aora, y du rante mi voluntad, y hasta que yo otra cosa mande proucer, no aya vn solo Protomedico, sino que aya mas personas que hagan este oficio, para que mejor y con mas cuydado se haga lo que conviene en el ministerio del:por tanto dexando en su fuerça y vigor la dicha prematica, y no innouando cosa alguna de lo en ella cótenido, excepto en lo en esta contenido, auiendolo con nos consultado los del nuestro Consejo, por la presente que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion.Ordenamos y mandamos las cosas siguientes. Prime-

Primeramente, que en lugar del Protomedico que hasta aora ha auido, aya tres Protomedicos que por nos seran nombrados, los quales du rante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandaremos, hagan todos juntos el dicho eficio en todo lo a el tocante, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos: y que para las ausencias de impedimentos de los dichos Protomedicos, o qualquiera dellos, aya tres examinadores, en lugar de cada vno de los Protomedicos el suyo, para que en ausencia, o por impedimento de aquel por quien suere nombrado, y no de otra manera entre con los demas Protomedicos o examinadores: demanera, que ava siempre para el exercicio del dicho oficio tres personas de los Protomedicos, o examinadores: o Protomedicos y examinadores solos, y no mas, ni menos: los quales ayan de despachar rodas las cosas tocantes al dicho oficio, fin calidad ninguna, de voto de mas antiguo, ni de Protomedico, respecto de los examinadores, y lo que los dos de los tres acordaren, y votaren, se cumpla y execute, aunque sean solo examinadores: los quales dichos Protomedicos tengan de salario cada cien mil maraucdis, y los examinadores, lo que montare el tiepo, o dias que siruieren, por la ausencia o impedimento del Protomedico, en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta mil marauedis por año a cada vno, y no mas: los quales les fean pagados atodos los fusodichos, del arca de los derechos y penas, sin que puedan lleuar otros derechos, ni aprouechamientos. Los quales dichos examinadores se ayande nombrar cada dos años, nombrando cada vno de los dichos Protomedicos tres, para que dellos se nombre el que huniere de servir en su lugar, por su ausencia o impedimento, como dicho es.

Que se guarde la prematica que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomedicos, no aya apelacion sino paraante ellos mismos : y que las apelaciones que fueren al Consejo se las bueluan: y si alguna pareciere retener por no ser puramente de las cosas concernientes a medicina, o cirugia, o cosas de botica, y a las demas tocantes a esta facul tad, de las que ellos no pueden conocer, la determine el Consejo dentro de treinta dias, y si no se determinare detro de los susodichos, que sea

visto ser passada en cosa juzgada.

iij Que el assessor que se eligiere para las causas tocates al Protomedicato, sustancie los pleytos, y los Protomedicos los sentencien, confor me a su parecer del dicho assessoriel qual ha de sirmar la sentencia, juntamete con los susodichos, y quya en la semana, o en el mes vn dia señala do, en q de acuerdo de rodos, confiriedo coforme a lo proceffado lo q deue sentenciarse, los pleytos que estunieren conclusos se sentencien.

Que se pregone de nueuo la orden que se dio cerca delos pesos y

medida, y se execute.

Que lasboticas se viliten en dos años en nuestra Corte y en su distrito, y en vn año en qualesquiera otras villas y ciudades destos Reynos, como lo suelen hazer los Corregidores con los Medicos dellas, sin que aya orden ni dias señalados, para hazer las dichas visitas, sino que dentro en el termino dicho las visiten todas, como, y por la orden que quisieren, y que puedan boluer a visitar la que hunieren visitado, siles pareciere que conuiene, con que no lleuen derechos, ni los Protomedicos, ni examinadores, ni alguno dellos, ni el escriuano y boticario quese hallare en la tal reuisita, ni otro oficial ninguno de los Protomedicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en latal reuisita.

Que ninguna muger pueda tener, ni tenga botica, aunque tenga en ella

oficial examinado.

Que quando se examinare algun boticario, se llame y este presente al gun boticario, qual a los Protomedicos les pareciere, y que este no sea siempre y en todos los examenes vno, sino que se pueda mudar, y mude, por escusar el abuso y danos que de lo contrario suele seguirse.

Que quando se examinare algun cirujano, se halle siempre assi mismo presente vno de los cirujanos de mas ciencia y experiencia que hu uiere en la Corte, qual pareciere a los Protomedicos, y examine, pregute,y replique lo que le pareciere, conforme a la orden que aqui ira dada,y que no se llame para esto siepre vno, por euitar los danos que sue-

le auer, como dicho es.

Que los que se huuieren de examinar en cirugia de aqui adelante, ayan de tener forçosa y precissamente tres cursos oydos de Medicina, auiendo oydo artes primero:y quando se vinieren a examinar traygan prouados los dichos tres cursos, y ayan praticado dos años en cirugia, de que ansi mismo traygan testimonio: y que para los lugares donde no huuiere cirujano con estas calidades, entre tanto que los ay se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas,a otro que no las tenga:trayendo testimonio y informacion, de que no ay quié cure cirugia en el tal lugar, ni en otro cercano, sino el que assi se quiere examinar.

Que los cirujanos q fe huuieren de examinar, traygan sabidas de coro para ser examinados las recopilaciones que está hechas por los Protomedicos, assi de tumores, como de toda suerte de llagas, como del buen vso y metodo que han de guardar en aplicar los remedios necessa rios, y que se vsan en la cirugia, para que preguntados de qualquiera parte de las dichas Recopilaciones, den cuenta de lo en ellas cotenido: y que lo primero del examen sea aueriguar, si traen de memoria las di-

chas recopilaciones.

Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de auer

pra-

praticado los dos años que les està mandado por la prematica, se vengã a examinar en pratica por los Protomedicos, antes que se les de la carta de bachilleres: la qual no se les pueda dar ni de antes del dicho examen, y aprouacion, y licencia para curar de los dichos Protomedicos, y que en ninguna de las vniuersidades destos Reynos, ni ningun escriuano dellas, ni otra persona alguna, les pueda dar las dichas cartas de bachille res, ni testimonio de auerse graduado, hasta que lleuen la aprouacion y licencia para curar de los Protomedicos, como dicho es: y que por este examen paguen tres ducados, y al escriuano por la licencia para facar las cartas de bachilleres dos reales.

Que los Medicos que huuieren de venir a examinarse en la pratica, como està dicho en el capitulo antes deste, traigan y sepan de memoria para ser examinados las recopilaciones del buen vso y administracion de todos los remedios que la facultad de Medicina vsa, como, y por la orden que sos Protomedicos las tienen dadas, para que preguntandos les de qualquiera parte dellas la digan, y sobre lo que dixeren sean examinados: y que la primera parte del examen sea aueriguar si traen de coro las dichas recopilaciones.

Que los capitulos concernientes a los examenes de cirujanos, y Medicos, se publiquen por todas las vniuersidades destos Reynos, para que les conste a los Medicos, y cirujanos, que se han de examinar, lo que deuen hazer, para que se les den las dichas licencias.

XIII

XIII

Que en las cartas de examen y licencias que se dieren se nombré siepre los Protomedicos, y aunque esté ausentes cerca de nuestra persona se les embie a sirmar, aunque no se ayan hallado en el examen, como se ha hecho hasta aora, y no las sirmen los sustitutos: los quales las señalaran siendo passados, o despachados por ellos.

Que dentro en dos años los Protomedicos con tres Medicos, y tres boticarios quales ellos para esto señalaren, se haga una pharmacopea general; por la qual los boticarios destos Reynos, compongan y tengan hechas todas las medicinas y todas las demas cosas que tunieren en sus boticas, para que por ella sean visitados y penados sino las cumplie ren y guardaren.

Que se haga arancel delos derechos que han de lleuar los oficiales de los Protomedicos, reformando, o añadiendo al que se dio al escriuano passado, para que conste lo que en esto deue hazerse.

xvij Que se ponga por capitulo de Corregidores que inquieran y castiguen los que curan sinlicencia, o exceden della, y que embien a la caxa
las penas en que hunieren condenado a los talés delinquentes.

Oue el arca adonde se ponen las condenaciones y del

Que el arca adonde se ponen las condenaciones y derechos para pagar los salarios de los dichos Protomedicos y sustitutos, que est en poder poder y casa del mas antiguo de los Protomedicos: el qual tenga vna llaue, y el escriuano otra, y otra vno de los examinadores, qual nobraren los Protomedicos: demanera que las llaues seantres, y que de las penas y derechos que en ella se echaren el escriuano de see, y lo assiente en el libro que para ello tendra el dicho Protomedico mas antiguo, sirmandolo el escriuano al pie de cada partida.

Lo qual madamos se guarde, cupla y execute, y hagais guardar, cuplir, y executar, si, y segun de suso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni consintais ir ni passar agora ni en tiepo alguno, ni por alguna manera: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnosni los otros no sagades ni sagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en san Lorenço a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YOEL REY.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Boborques.	El Licenciado Xime- nez Ortiz. El Licenciado Tejada.	El Licenciado Guardiola El Licenciado Iuan Gomez,
--	---	--

Yo don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Cha

Chanciller Gaspar Arnau.